

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Con esta fecha ceso en el mando interino de la provincia por haber tomado posesion el Excmo. Sr. D. Mariano Castillo, Gobernador electo de la misma.

Zaragoza 22 de Febrero de 1878.—El Gobernador interino, *Nicolás de Castro*.

El Gobernador civil á los habitantes de la provin:

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde Cádiz venga á Zaragoza á continuar mis servicios. En su virtud, desde el dia de hoy quedo hecho cargo del mando superior político de la provincia.

Mis propósitos son de administrarla con justicia, con rectitud, con imparcialidad;

pues ni los deberes de tan alto puesto, ni mi propia dignidad, me permitirían obrar en contrario.

Para poder corresponder á la confianza del Gobierno, y á lo que la provincia tiene derecho á esperar de mí, necesito de la cooperacion de todos, que espero y les pido me la presten, pues sin ella serian vanos mis esfuerzos.

Zaragoza 22 de Febrero de 1878.

Mariano Castillo.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de sastrería del presidio de Zaragoza, cuyo acto deberá tener lugar á la una de la tarde del dia 28 de Marzo próximo venidero, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza tendrá lugar á la una de la tarde del dia 28 de Mar



próximo venidero, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Jefe del Negociado respectivo y de un Notario que autorizará el acto.

2.^a Los tipos para la licitación serán los que se expresan en la condición 2.^a de las particulares del contrato.

3.^a Se entenderá por proposición más ventajosa aquella que aumente la cantidad asignada, y se comprometa á la vez á sostener mayor número de operarios.

4.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia el depósito previo de 75 pesetas en metálico.

5.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de sastrería del presidio de Zaragoza, se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente para el Estado, y en la forma prevenida, la cantidad de pesetas . . . céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, sosteniendo cuando ménos doce hombres, y aceptando en un todo las condiciones establecidas.»

6.^a Las proposiciones se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, en pliego cerrado, y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la condición 4.^a, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo una hora ántes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentación.

7.^a Se declara inadmisibile toda proposición á que no acompañe la carta de pago, ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

8.^a Llegada la hora señalada para el acto, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración.

9.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarla, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición más ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

10. Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y mandando extender testimonio de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas garantías.

11. Declarada por la Superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

12. El depósito de 75 pesetas que establece la condición 4.^a, permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato, y sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se le comuniquen la orden de la adjudicación definitiva.

13. La subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL con la debida anticipacion, y el pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

CONDICIONES

PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.^a Se arrienda por el término de cuatro años, á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de sastrería del Presidio de Zaragoza.

2.^a El contratista tendrá obligación de tener ocupados constantemente cuando ménos doce hombres, satisfaciendo como minimum á razon de 5 pesetas mensuales integras para el Estado por cada uno de ellos.

3.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiese de prestar, el contratista convendrá con los penados la gratificación que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ello al Comandante, para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion del ramo. De la expresada gratificación el Comandante designará la parte que cada individuo ha de percibir en mano y la que debe dejar para su fondo de ahorros.

4.^a La gratificación á que se refiere la condición anterior, no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á no ser que sea en beneficio de los penados.

5.^a Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienda la cuota señalada en la condición 2.^a mientras dure el contrato.

6.^a Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos sino por causa muy justificada, y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

7.^a Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorización de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

8.^a El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia, el último dia del mes á que pertenecen, y en la forma prevenida, mediante cer-

tificacion de los Jefes del Establecimiento; entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

9.^a El contratista podrá admitir en el taller para cubrir las vacantes que ocurran, un número prudencial de aprendices que se fijará de acuerdo con los Jefes del Establecimiento, de los que se dará cuenta á la Direccion. Estos no devengarán nada en los cuatro primeros meses, pero al terminar este periodo, si no resultasen aptos serán retirados del mismo; y en el caso de serlo se extenderá á ellos el abono de cinco pesetas mensuales para el Estado por cada uno, segun se designa en la condicion segunda.

10. El Comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local que esté destinado para el taller de sastrería, siendo de cuenta del mismo las obras que fuesen necesario hacer, quedando éstas en beneficio del Establecimiento al terminar el contrato, sin indemnizacion alguna.

11. Se hará entrega al contratista por medio de inventario de cuantos enseres y útiles en estado de buen servicio existan en el taller de sastrería, devolviéndolas en el mismo estado, el dia en que termine el contrato. Si hubiese necesidad de adquirir algunas más para que estén funcionando todos los operarios estipulados, su adquisicion será de cuenta del contratista.

12. Tanto el Comandante como los demás empleados del Establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes; y particularmente para la custodia de los enseres y efectos, pondrá llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una, entregando la otra al Comandante.

13. Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto, hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios, en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y demás empleados del presidio.

14. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero éste no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento sin admitir en el taller á los que no pertenezcan al mismo; pero en el caso de hacerlo fraudulentamente, y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de 20 á 100 pesetas segun la gravedad del abuso; sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

15. La vijilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres y efectos, estará á cargo del contratista ó su representante, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento, á quienes corresponde por ordenanza.

16. Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones; y las horas de trabajo serán diez desde 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

17. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, incendio, ú otra causa ajená á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarlo así la Direccion general del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar.

18. La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar: en tal caso se concederá al contratista cuatro meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

19. La Direccion general del ramo se reserva la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó más talleres de la misma clase del que se trata; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

20. Si se solicitase establecer otro taller de sastrería, el contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca ocupar el solicitante, al precio mismo establecido en el presente contrato, y solo en el caso de no aceptarlo resolverá la Direccion lo que tenga por conveniente.

21. Si la Direccion general de Establecimientos penales tuviese necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualquiera objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierda todo el tiempo que dejasen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.^a La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

22. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obliga á satisfacer mensualmente, y con especialidad las que se determinan en la condicion 8.^a, se amparará el depósito hasta la cantidad de 180 pesetas, que se impondrán como fianza á responder del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, de la cual podrá incautarse el Estado si el contratista no tiene funcionando el taller con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

23. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato, con perdida total de la fianza, si el contratista dejase de trascurrir mes y medio sin haber satisfecho las cantidades á que se halla obligado.

Madrid 20 de Febrero de 1878.—Es copia.—El Director general, Villaler.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.
Escalafon general del Cuerpo de Registradores de la propiedad.
 (CONTINUACION).

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Número de órden.	NOMBRES.	FÉCHA de la posesion en el primer cargo.	REGISTROS que en la actualidad desempeñan.	Clases	OBSERVACIONES.
	D. Juan Díez del Moral.	1.º Abril 1862.	Murcia.	1.ª	»
	Ramon Caamaño.	1.º id.	Negreira.	4.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de tercera clase por Real órden de 6 de Diciembre de 1867.
50	Agustin Basols.	1.º id.	Olot.	4.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de tercera clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
	Antonio Puga y Araujo.	1.º id.	Villamartin Valdeorras.	4.ª	»
	Rafael Ceres del Villar.	2.º id.	Iznalloz.	4.ª	»
51	Victor Salinas del Arco.	5.º id.	Sevilla.	1.ª	»
52	Alvaro Lezeano Pedrero.	7.º id.	Valladolid.	2.ª	»
	José Maria Abela.	7.º id.	Ronda.	3.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de segunda clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
53	Diego Maria Ramirez.	7.º id.	Vera.	2.ª	Igual al núm. 6, D. Gaspar Alvarez.
	Manuel Gomez Valaero.	7.º id.	Olivuza.	3.ª	»
	José Rodriguez Moreno.	9.º id.	Antequera.	3.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de segunda clase por Real órden de 6 de Diciembre de 1867.
54	Joaquin de Medrano.	9.º id.	Belmonte (Albacete).	4.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de tercera clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
	Manuel Bonell y Masana.	11.º id.	Alberique.	3.ª	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
55	Tomás García Escudero.	18.º id.	Brihuega.	4.ª	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de tercera clase por Real órden de 6 de Diciembre de 1867.

Número de orden.	NOMBRES.	FECHA de la posesion en el primer cargo.	REGISTROS que en la actual liada desempeñan.	Clases	OBSERVACIONES.
57	D. Juan P. Gonzalez Garcia.	25 Abril 1862.	Alba de Tormes.	3. ^a	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
58	Buenaventura Bustamante. José Ramos Maestre.	28 id. 28 id.	Coruña. Elche.	2. ^a 3. ^a	» » Este interesado conserva categoria personal de Registrador de tercera clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
59	Carlos Montosoro y Navarro.	29 id.	Molina de Aragon.	4. ^a	Igual al núm. 6, D. Gaspar Alvarez.
60	Luis Maria Moreda.	1. ^o Mayo	Mataró.	2. ^a	»
61	Telesforo Gomez Rodriguez.	4 id.	Arévalo.	3. ^a	»
62	Florencio de Sagaseta. Francisco de Vega.	7 id. 7 id.	Pamplona. Burgos.	2. ^a 2. ^a	» »
63	Francisco de Torres Lopez. Francisco Blanés Gil.	9 id. 9 id.	Valencia de Don Juan. Gérgal.	4. ^a 3. ^a	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de segunda clase por Real orden de 6 de Diciembre de 1867. Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
64	Antonio Gonzalez Zorrilla.	10 id.	Ecija.	3. ^a	Este interesado conserva categoria personal de Registrador de segunda clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
65	Francisco Simon Moreno.	12 id.	Nules.	3. ^a	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
66	Tomás Bulnes Manrique.	15 id.	San Vicente de la Barq. ^a	4. ^a	»
67	Manuel Maria Chouza.	17 id.	Lalán.	4. ^a	»
68	Manuel del Busto Reguera.	22 id.	Pravia.	4. ^a	»
69	Antonio Moreno y Garcia.	30 id.	Puerto de Santa Maria.	3. ^a	Este interesado conserva la categoria personal de Registrador de segunda clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
70	Ildefonso Alvarez Navarro.	11 Junio	Pina.	3. ^a	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
71	Manuel Rojas Garrido.	27 id.	La Palma.	3. ^a	»
72	Quirico Lago Muñoz.	29 id.	Medina del Campo.	3. ^a	Este interesado conserva la categoria personal de Registrador de segunda clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
73	Tomás Dacal y Gonzalez.	1. ^o Julio	Orense.	3. ^a	»
74	Francisco Romero Vazquez.	8 id.	Berja.	3. ^a	»
75	Enrique Bermudez Reina.	13 id.	Alcalá de Guadaíra.	3. ^a	»
76	Ramon Rodriguez Alvarez.	25 Setiembre	Bande.	4. ^a	»
77	Ramon Ballesteros y Gil.	27 id.	Lugo.	3. ^a	»
78	Federico Rodriguez y Fajardo.	1. ^o Octubre	Tortosa.	3. ^a	»
79	Carlos Bravo Cuena.	1. ^o Noviembre	Reinosa.	1. ^a	Igual al núm. 39, D. Romualdo Rodriguez.
80	Marcelino Rodrigo Lugjo.	13 Diciembre	Cáceres.	4. ^a	»

(Se continuará).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la Propiedad de este partido, don Manuel Barat y Perez, se hace público por medio del presente sexto y último edicto, para que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador, lo verifiquen en el término de seis meses, con el cual ha finado el de tres años que fija la vigente Ley hipotecaria para acordar la devolucion de la fianza que prestó con el objeto de responder del buen desempeño de su cargo.

Dado en Ateca á 20 de Febrero del año 1878 — Joaquin Ariza.—De su orden, Juan Manuel Gil.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Bermejo y Cuartero, natural y domiciliado en Fréscano, para que en término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Nicolás Bermejo, cuyas señas personales son: estatura regular, de 28 años de edad, bastante delgado; viste pantalon de castor de algodón, elástico encarnado, blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas blancas de tela. Lleva una cédula personal á nombre de Cristóbal Bermejo Casaus, número 13; y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Borja á 16 de Febrero de 1878.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Gala y Torres, soltera, de 23 años de edad, natural del pueblo de Terrer, para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, al objeto de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Superioridad en la causa que se le siguió en este

Juzgado sobre hurto de paja, apercibiéndole que si no se presenta dentro de dicho término, le parará el perjuicio que háya lugar.

Dado en Calatayud á 19 de Febrero de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., por indisposicion de Ibarra, Manuel Palomares.

Tarazona.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarazona y su partido.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán, se dictó y publicó en el dia de su fecha la sentencia del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Tarazona á 18 de Febrero de 1878: Visto este incidente de pobreza, y

Resultando que por el Procurador D. Manuel Cacho se interpuso á nombre de D.^a Rita Barberá y Campos, viuda, vecina de Zaragoza, demanda por accion Real contra D. Antonio Zaldivar, vecino de Añon, para que dejase á su libre disposicion varias fincas que designa y le habia comprado, segun constaba en la escritura pública que al efecto se habia otorgado, solicitando por un otrosí que se le auxiliase y defendiese en concepto de pobre:

Resultando que conferido traslado de esta última pretension á D. Antonio Zaldivar no se personó, y acusada la rebeldia por el Procurador Cacho, se tuvo por acusada y por contestado el traslado, que el Ministerio fiscal evacuó pidiendo se recibiese el incidente á prueba:

Resultando que abierta la delacion probatoria se practicó la propuesta así por el demandante como por el Ministerio fiscal:

Resultando de la practicada á instancia de éste que vinieron á los autos certificaciones catastrales de los Ayuntamientos de Añon y Alcalá de Moncayo, referentes á D.^a Rita Barberá, segun las que aparece que de los Casales de D. Antonio Zaldivar habian pasado á los que se formaron para la D.^a Rita, y á solicitud de ésta, las fincas que expresan, en virtud de escritura de compra que habia presentado, cuyas fincas son las mismas motivo de la anterior demanda citada, y las que figuran gravadas por contribucion territorial con las cuotas de 245 pesetas y 23 céntimos en el actual año económico:

Resultando de la tambien practicada por el Procurador Cacho que D.^a Rita Barberá que en Zaragoza no contribuye con cantidad alguna ni por territorial ni por subsidio industrial, no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria alguna, viviendo modestamente de sus pequeñas economías que le producirian unos seis reales diarios, y que el jornal de un bracero así en Zaragoza como en esta ciudad de Tarazona es el de seis á ocho reales:

Considerando que si bien D.^a Rita Barberá aparece como contribuyente por territorial en los pueblos de Añon y Alcalá de Moncayo con la cuota anual entre ambos de 245 pesetas y 23 céntimos, no es ménos cierto que las fincas que tributan son las mismas que compró á D. Anto-

nio Zaldivar y éste se dice retiene, y se reclaman en la mencionada demanda:

Considerando que no apareciendo que la doña Rita tenga otros distintos bienes, ni ejerce ninguna industria, ni tenga más medios de subsistencia que el producto de sus economías, que asciende á seis reales diarios, cantidad que no llega al doble jornal de un bracero:

Considerando por lo expuesto que D.^a Rita Barberá se encuentra comprendida en el número 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los declarados pobres según el artículo 181 de la mencionada ley deben disfrutar de los beneficios que el mismo expresa;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á doña Rita Barberá y Campos para litigar con D. Antonio Zaldivar en el pleito mencionado, en el que se defenderá y ayudará como á tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley; pues por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á D. Antonio Zaldivar en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se dispone en el artículo 1.190 de la repetida ley; definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

Así resulta de los autos al principio nombrados, á que me refiero.

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Tarazona á 20 de Febrero de 1878. — Santos Serrano.

JUZGADOS MILITARES.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado que fué del Ejército de Cuba, Serafin Hernandez Gil, natural de Arderius, hijo de Martin y de Dámasa, que falleció á bordo del vapor correo *Habana*, el día 25 de Junio último, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, consistente en 89 pesos 38 centavos, un abonaré de 68 pesos 9 centavos, una libreta de ajustes y su licencia absoluta.

Dado y firmado en Santander á 14 de Febrero de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

COLORACION ARTIFICIAL DE LOS VINOS.

(CONCLUSION).

Vinos tinturados con bayas de sauco ó de yezgos.

—Los vinos tinturados con bayas de sauco y de yezgos dan una laca violada azul intensa con el alumbre y el carbonato de sosa. Es muy marcada esta reaccion cuando se compara el vino adulterado con el natural.

Si se impregna un trozo de franela ó una madeja de seda en una disolucion de acetato de alumina, se calienta despues en el vino sospechoso hasta que se evapóre una veintena de gramos, y se lava en seguida con agua la franela ó la madeja de seda cruda; introduciendo en un tubo pequeño que contenga agua con algunas gotas de amoniaco el ejemplar, se colorará de verde si el vino es natural, y tomará, por el contrario, una tinta oscura intensa si ha sido adulterado con bayas de sauco. Tiene lugar la misma reaccion cuando ha sido falsificado con bayas de yezgos.

Tambien resultan iguales indicaciones en los vinos tinturados con moras negras.

Vinos tinturados con moras negras.—Es muy sensible la coloracion azul que comunica el acetato de alumina al vino falsificado con moras negras y clarificado con cola.

Vertiendo 4 ó 5 gotas de aluminato de sosa muy dilatado en agua, en un centimetro cúbico de vino sospechoso, se obtiene una coloracion violeta, que es tambien comun á los vinos adulterados con las bayas de sauco, yezgos y mirtilo. Pero podrán distinguirse entre sí estas tres materias colorantes de la manera siguiente:

Cuando en un tubo que contiene 1 ó 2 centímetros cúbicos de vino adulterado con moras, sauco, yezgos, ó mirtilo, se coloca un cristal pequeño de sulfato de hierro, despues de adicionar algunas gotas de una disolucion acuosa de bromo, el vino natural toma color amarillo, el de moras negras, violado subido, el de sauco, azul oscuro y el de yezgos, verde amarillento sucio.

Si se disuelve un cristal pequeño de alumbre ferruginoso en las infusiones de moras, sauco y yezgos, la de moras tomará color amarillo sin precipitado, la de sauco se precipitará, pasando el liquido verde, y la de yezgos y mirtilo determinarán precipitado entre el color oscuro del liquido: en el vino natural se forma tambien precipitado; pero será menos oscura que en el caso precedente la tinta que adquiere el liquido que se ensaya.

Vinos adulterados con mirtilo.—La presencia del ácido cítrico en los vinos es un signo sospechoso de la existencia del jugo de mirtilo.

Tratados por el alumbre y el carbonato de

sosa, según las reglas dadas, y filtrados momentos después, ofrecerán laca verde-clara ligeramente azulada y rosácea, y el líquido que atraviesa el filtro, verde-botella-claro con puntos marrón.

Con el borax, especialmente si se concentra un poco el ensayo, el líquido tomará color gris con puntos violeta.

Adicionando 3 centímetros cúbicos de amoníaco á una disolución en que entren 10 gramos de amoníaco líquido y 100 de agua, en 2 centímetros cúbicos de vino clarificado, se observará, después de dilatar el ensayo en otra tanta agua, una tinta gris amarillenta ó verdosa, ó gris verdosa-clara.

Vinos adulterados con fitolaga.—Si se trata el vino que ha respondido á la reacción con carbonato de sosa, será lila el color del líquido filtrado, cuando la coloración ha tenido lugar con fitolaga, y verde botella ó verde marrón, en los vinos naturales ó en los adulterados con mirtilo, mora, yezgos, sauco y fuchsina.

Un gramo de vino sin clarificar y de 3 á 5 centímetros cúbicos de disolución de carbonato de sosa á 200°, según la acidez é intensidad colorante de los vinos, presentará color violáceo sombrero, ó lila, cuando está adulterado con fitolaga.

Dos gramos de vino clarificado y 3 ó 4 de una disolución de borax saturada á 15°, según la intensidad del color del vino, determinarán color rosa-violácea, lila ó gris azulado con puntos violáceos.

M. Duclaux obtiene muy buenos resultados haciendo reaccionar al hidrógeno en estado nascente sobre vino adulterado con fitolaga, que se descolora rápidamente por la fácil reducción de la materia extraña que arrastra consigo el color del vino. M. Gautier ha descolorado en menos de 24 horas vinos que contenían de 12 á 25 por 100 de intensidad colorante. Los dilató con agua hasta que ofrecieron tinta rosada, y en este estado adicionó á un centímetro cúbico un gramo de granalla de zinc y media gota de ácido clorohídrico dilutado. Pero no debe tenerse mucha confianza en este ensayo, pues aunque con más lentitud, el vino puro ó con adición de fuchsina y cochinilla, se descolora también por el mismo procedimiento.

Vinos tinturados con jugo de remolacha.—Cuando el jugo de remolachas constituye la quinta parte del vino adulterado y clarificado, si se adicionan á 2 centímetros de vino 1,50 ó 2 centímetros de una disolución á 8° de bicarbonato de sosa muy saturada de ácido carbónico, ofrecerá color lila oscuro ó amarillo rojizo, según sea reciente ó preparado con anticipación el jugo de remolachas. Los colores amarillentos determinados por los álcalis, son sensibles hasta con decocciones añejas de remolacha.

Poniendo en ebullición el vino tratado con un álcali, tiende desde luego á descolorarse si la remolacha es vieja; pero si es reciente, tomará color gris amarillento con tinta rojiza.

ENSAYO INDUSTRIAL DE LOS VINOS ADULTERADOS.

Con el objeto de popularizar el ensayo de los vinos adulterados, se pone en práctica el siguiente procedimiento industrial, que si no ofrece garantías suficientes para fallar sobre la adulteración y sustancia ó sustancias con que se ha verificado, siempre resume una serie de caracteres que pueden conducir á intentar la comprobación por medios más seguros. Lo complejo del ensayo debe inspirar muy limitada confianza.

Para conocer con mayor seguridad las sustancias que puedan haberse mezclado con el vino, se debe proceder por comparación, y para ello deben cortarse dos bandas de papel *oenokrine*, mojado durante cinco segundos una de ellas en vino que haya seguridad de que es puro, y la otra en el que se quiere conocer, sacudiendo las bandas para que caiga la humedad, y colocándolas sobre un papel blanco.

Si el vino en que se sumergieron es puro, conservarán las dos bandas de papel idéntico color, pero si está adulterado, tomarán las siguientes tintas:

La materia colorante natural del vino da al papel un color gris azulado que queda gris plomo, después de seco.

Si el vino contiene fuchsina, toma el papel un color carmesi, lo mismo que si tiene anilina.

Si cochinilla amoniacal, morado pálido.

Si bayas de sauco, pétalos de rosa ó altea, color verde.

Si palo campeche, color rojizo.

Si palo de Fernambuco ó fitolaga, color amarillo sucio.

Si añil, color azul oscuro.

Como rara vez se encuentra el vino adulterado con una sola materia colorante, resulta no pocas que el papel toma tintas complejas, confundiendo la del color natural y artificial.

Con la fuchsina, basta una cien milésima para que el papel tome un matiz algo morado. Si hay más fuchsina, el papel se vuelve rojo carmesi.

En los vinos viejos la materia colorante se encuentra destruida en su mayor parte, salvo si tiene fuchsina.

DIEGO NAVARRO SOLER.

(De La Gaceta Agrícola.—Tomo I, 1876.)

ANUNCIOS.

PUENTE DE BARCAS SOBRE EL EBRO, EN GALLÚR.

Para verificar ciertas obras en el mismo, y de acuerdo con la Alcaldía de dicho pueblo, se suspenderá el paso por el referido puente de todo carruaje y caballerías, desde el domingo 24 del actual, hasta el 3 de Marzo próximo, que quedará habilitado su paso. Y para que llegue á noticia de todos los pueblos, se anuncia en este BOLETIN. Zaragoza 22 de Febrero de 1878.—El Propietario.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.